



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 14 enero de 1998

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 571/97

Resolución No. 582/97

Resolución No. 583/97

Resolución No. 584/97

Resolución No. 585/97

Resolución No. 586/97

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No. 706/97

Resolución Ministerial No. 707/97

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 57/97

Resolución No. 58/97

Resolución No. 59/97

Resolución No. 60/97

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 202

Resolución No. 205

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 14 DE ENERO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 3 — Precio \$0.10

Página 33

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 571/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Empresa AUTOIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la firma CHINA NATIONAL AUTOMOTIVE INDUSTRY I E CORPORATION (CAIEC) para la venta en consignación de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR CUANTO: La Empresa AUTOIMPORT ha acreditado que el estado de sus controles contables-financieros garantizan la adecuada ejecución del contrato cuya formalización se interesa, así como la adopción de las medidas requeridas para la protección física y contra incendios de las mercancías objeto del contrato.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa AUTOIMPORT a otorgar con la firma CHINA NATIONAL AUTOMOTIVE INDUSTRY I E CORPORATION (CAIEC) un contrato de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías en consignación que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: La Empresa AUTOIMPORT viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Esta-

dísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 3 días del mes de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 582/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía canadiense REUVEN INTERNATIONAL LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía canadiense REUVEN INTERNATIONAL LIMITED en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía REUVEN INTERNATIONAL LIMITED en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Pollo congelado entero o en cuartos.
- MDM (carne de pollo, cerdo, deshuesada y molida).
- Carne de cerdo en diferentes cortes.
- Carne roja en diferentes cortes.
- Carne de pavo.
- Hamburguesas.
- Perros calientes.
- Carnes enlatadas.
- Refrescos y maltas enlatadas y/o embotelladas.
- Cervezas enlatadas y/o embotelladas.
- Pizzas de 5", 9" y 12" de diferentes tipos.
- Lasañas.
- Canelones.
- Pastas alimenticias.
- Papas fritas.
- Bizcochos.
- Leche en polvo.
- Arroz.
- Frijoles.
- Sardinias y otros tipos de pescados enlatados de diferentes formas y gramajes.
- Pescado congelado.
- Vegetales y frutas enlatadas (en conserva).
- Vegetales y frutas frescas y congeladas.
- Harina de trigo.
- Aceite vegetal crudo y refinado.
- Papas congeladas.
- Carne de cerdo ahumada y hecha jamón.
- Jamones procesados de diferentes tipos.
- Embutidos.
- Especias.
- Puré de tomate en conserva.
- Sopas, catsup, mostaza, mayonesa.
- Derivados lácteos (quesos, mantequilla, helado, yogur).

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de

la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a la Oficina Comercial de la República de Cuba en Canadá, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 583/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado

y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española ENERGY LINES, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española ENERGY LINES, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ENERGY LINES, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 584/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía ATLANTIC, A.G. COMPANY de Islas Caimán.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía ATLANTIC, A.G. COMPANY de Islas Caimán en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ATLANTIC, A.G. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se descri-

ben en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien quedará responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado: a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 585/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española MINDASA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española MINDASA en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MINDASA en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursa-

les y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 586/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía panameña MELFI MARINE CORPORATION, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía panameña MELFI MARINE CORPORATION, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía MELFI MARINE CORPORATION, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de

actividades relacionadas con el fletamento de buques de transportación marítima de mercancías, actuar como agente protector de empresas y líneas navieras de otra índole o de naturaleza semejante.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los 18 días del mes de diciembre de 1997.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro
del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 706/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas nacionales correspondientes sobre los procesos de

Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministerio de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Sociedad SERMAR S.A.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Sociedad Anónima SERMAR S.A. en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Sociedad Anónima denominada SERMAR S.A. será la realización de lo siguiente: Dragados de dársenas y canales de pequeñas dimensiones; conformación de diques y pedraplenes con materiales rocosos dentro de su capacidad constructiva; suministros de arena; preparación de fosos y trincheras para obras de ingeniería; voladuras submarinas y construcción de muelles y espigones de pequeñas dimensiones para ejercer como Contratista y Constructor en las actividades autorizadas.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de dos años a partir de la fecha de inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Pro-

yectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 26 días del mes de diciembre de 1997.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 707/97

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que compete la política del Estado el Gobierno en cuanto a las Investigaciones Ingeniero-Geológicas aplicadas a la Construcción, la elaboración de diseños para las actividades de Construcción y Montaje; la Construcción Civil y el Montaje Industrial; el Mantenimiento y la Rehabilitación de la Vivienda y las Urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las Normas nacionales correspondientes sobre los procesos de Licitación de Obras, Proyectos y otros trabajos relacionados con la Construcción.

POR CUANTO: La Resolución No. 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministerio de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa de Proyectos para Industrias de la Básica (EPROB) del Ministerio de la Construcción en la provincia Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa de Proyectos para Industrias de la Básica (EPROB) en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Empresa de Proyectos para Industrias de la Básica (EPROB) será la realización de lo siguiente:

ALCANCE DE LOS SERVICIOS AUTORIZADOS

Servicios de ingeniería, diseño, proyectos, consultoría y topográficos de:

- Diseño o proyección arquitectónica e ingeniera de nuevas inversiones y mantenimiento, reparaciones, demoliciones y/o desmontaje de objetivos o instalaciones existentes.
- Dirección facultativa de obras.
- Servicios técnicos de especialidades de arquitectura, ingenieras, económicas y otras previstas en esta licencia a realizar de forma independiente para otros tipos de objetivos e instalaciones que no sean los autorizados.
- Servicios técnicos de análisis de condiciones ambientales.
- Dirección y administración de proyectos de inversión y de ingeniería y diseño, en sus distintos alcances.
- Diseño de interiores, exteriores, paisajismo de inmobiliario, enseres, equipos, accesorios, dispositivos y demás artículos estándar o no y sus partes.
- Diseños de procesos tecnológicos y de productos.
- Sistemas automatizados de dirección de procesos tecnológicos u otros similares.
- Ingeniería de organización de inversiones y obras.
- Servicios de procuración, evaluación de ofertas y gestión de suministros.
- Ingeniería económica, estimaciones y presupuestos económicos de inversiones y de uso, reemplazo o reconstrucción de objetivos existentes.
- Servicios técnicos y económicos de preinversión, tecnológicos, localización, sociales, de oportunidad, mercado y financieros.
- Servicios técnico-económicos de postinversión, de organización de la operación y mantenimiento de objetivos existentes e inversiones.
- Supervisión, control e inspección técnica y de calidad de construcción, montaje y puesta en marcha de inversiones, de fabricación y transportación de equipos y materiales.
- Asistencia, asesoría, consultoría y dictámenes técnicos, de calidad y económicos en los aspectos comprendidos en su objeto social.
- Servicios técnicos de defectación, peritaje y auditoría técnica, económica y de calidad.
- Servicios técnicos de investigación y desarrollo técnico (I+D) en: sistemas constructivos, tecnológicos, ingenieros y otros: información científico-técnica; superación técnico-profesional, elaboración de documentos técni-

co-normalizativos; desarrollo, implementación y comercialización de programas y técnicas computacionales o informáticas propios de la actividad y para los clientes.

- Elaboración de maquetas arquitectónicas, ingenieras y tecnológicas.
- Servicios de levantamientos técnicos de arquitectura e ingenieros.
- Servicios de ingeniería geodésica y topográficos de objetivos existentes y nuevas inversiones.

Tipos de objetivos:

- Industrias y sus instalaciones.
- Obras de arquitectura del turismo y de inmobiliarias.
- Marinas turísticas.
- Obras de arquitectura monumental.

Para ejercer como Proyectista o Consultor.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución se expedirá por un término de dos años a partir de la fecha de inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este Apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del Organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en la Ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 26 días del mes de diciembre de 1997.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 57/97

POR CUANTO: Por la Resolución No. 15, de fecha 23 de septiembre de 1993, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y la Resolución No. 29 de fecha 18 de abril de 1996, del Ministerio de Finanzas y Precios, se pusieron

en vigor las Normas Generales de Contabilidad para la Actividad Presupuestada y se efectuaron modificaciones de cuentas a éstas.

POR CUANTO: Por la referida Resolución No. 15 de fecha 23 de septiembre de 1993, se aprobaron los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, más significativos y los conceptos que deben contener los Estados Financieros anuales, aplicables a las unidades presupuestadas.

POR CUANTO: Con la finalidad de continuar perfeccionando el proceso del registro contable y seguir acercándonos a la práctica internacional más usual en nuestro continente, es preciso ampliar los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecer las Normas de Valoración y de Exposición de los Activos y Pasivos, así como el Nomenclador de Cuentas Nacional y los Estados Financieros que deben elaborar las unidades presupuestadas radicadas en el territorio nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados", las Normas de Valoración y Exposición y los Estados Financieros, aplicables a las unidades presupuestadas, radicadas en el territorio nacional, que conformarán la Sección I Tomo I Capítulos 1 y 3 de las Normas Generales de Contabilidad y que se anexan a la presente Resolución, formando parte integrante de ésta.

SEGUNDO: Aprobar el Nomenclador de Cuentas Nacional para la actividad presupuestada, aplicable con carácter obligatorio a todas las unidades presupuestadas cuyos ingresos se aportan al Presupuesto del Estado y cuyos gastos son financiados por dicho presupuesto; que se integra a la Sección I Tomo I Capítulo 2 de las Normas Generales de Contabilidad y que se anexan a la presente Resolución, formando parte integrante de ésta.

TERCERO: Se aplicará el Clasificador por Objetos de Gastos para la actividad presupuestada aprobado por la Resolución No. 32, de fecha 17 de julio de 1997 de este Ministerio aplicable a las unidades presupuestadas cuyos ingresos se aportan al Presupuesto del Estado y cuyos gastos son financiados por dicho presupuesto, que se integra a la Sección I Tomo I Capítulo 4 de las Normas Generales de Contabilidad y que se anexan a la presente Resolución, formando parte integrante de ésta.

CUARTO: Las unidades presupuestadas que financian total o parcialmente sus gastos con sus ingresos, utilizarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, las Normas de Valoración y Exposición y los Estados Financieros establecidos en las Normas Generales de Contabilidad de la actividad empresarial, aprobados por la Resolución No. 10, de fecha 28 de febrero de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios.

Las operaciones de las actividades que financian total o parcialmente sus gastos con sus ingresos, desarrolladas por una unidad presupuestada sujeta a las regulaciones contenidas en los Resueltos Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución, se registrarán de acuerdo con

el Nomenclador de Cuentas Nacional de la actividad empresarial.

QUINTO: El contenido de lo que por esta Resolución se dispone será publicado por la Empresa Gráfica de Finanzas y Precios, para su distribución y venta a los órganos y organismos del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas estén interesadas.

SEXTO: Se ratifica la vigencia de los Principios y Procedimientos inherentes a los Subsistemas de Medios Básicos (Activos Fijos Tangibles), Medios de Rotación Normados y Materiales, (Inventarios), Caja y Banco, Nóminas, Registros y Submayores. En lo referido a los modelos, sólo quedan vigentes los datos mínimos obligatorios.

SEPTIMO: Se derogan la Resolución No. 15, de fecha 23 de septiembre de 1993, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y la Resolución No. 29 de fecha 18 de abril de 1996 de este Ministerio y cuantas más disposiciones se opongán a lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: La presente Resolución se aplicará a las operaciones económicas que se originen a partir del 1ro. de enero de 1998.

NOVENO: Comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, a 1ro. de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 58/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 22, de fecha 16 de abril de 1979, que puso en vigor el Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial, en el inciso c) de su Disposición Final Segunda, faculta al Presidente del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, según lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, "De reorganización de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994, para conceder exenciones totales o parciales del pago de los derechos arancelarios que por dicho arancel se establecen, en aquellos casos en que las circunstancias así lo aconsejen.

POR CUANTO: Resulta conveniente eximir del pago de los derechos de aduanas a los vehículos importados con destino a proyectos de colaboración internacional financiados por órganos oficiales de gobiernos extranjeros, por organizaciones no gubernamentales extranjeras y por organismos internacionales y para el personal extranjero vinculado a la ejecución de proyectos de colaboración internacional, los que entran al país como donación para uso colectivo o con fines sociales y los que habiendo sido importados temporalmente, son posteriormente donados al Estado cubano.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir del pago de los derechos de aduanas por:

- a) los vehículos automotores importados para apoyar proyectos de colaboración internacional con instituciones estatales cubanas, financiados por órganos oficiales de gobiernos extranjeros, por organizaciones no gubernamentales extranjeras y por organismos internacionales y para el personal extranjero vinculado a la ejecución de proyectos de colaboración internacional;
- b) los vehículos automotores para uso colectivo o con fines sociales, que en carácter de donación, sean importados con destino a los órganos y organismos estatales, los órganos del Poder Popular y las organizaciones no gubernamentales, siempre que el uso de dichos vehículos no tenga un fin lucrativo;
- c) los vehículos automotores que, habiendo sido importados temporalmente, son posteriormente donados al Estado cubano.

SEGUNDO: Para gozar del beneficio que se concede en el Apartado anterior, será requisito indispensable la presentación ante la Aduana, del certificado emitido por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en el cual se avale el fin de la importación o la donación.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, a 15 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 59/97

POR CUANTO: La Ley No. 29, "Ley Orgánica del Sistema Presupuestario del Estado", de fecha 3 de julio de 1980, establece, en su Artículo 17, que los ingresos al Presupuesto del Estado se clasifican en Secciones, Capítulos y Párrafos, y, que el extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, tiene a su cargo la confección del Clasificador de Ingresos.

POR CUANTO: La Resolución No. 32, de fecha 17 de julio de 1997, de este Ministerio, pone en vigor, a partir de la elaboración y ejecución del Presupuesto del año 1998, el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

POR CUANTO: El proceso de creación y desarrollo del sistema tributario establecido por la Ley No. 73, "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, condiciona el ejercicio del control de los ingresos mediante una clasificación actualizada, por lo que resulta necesario modificar los párrafos correspondientes a la Sección 1, Capítulo 1 del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, que comenzará a regir a partir del No. de enero de 1998.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Capítulo 1 de la Sección 1 del Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, establecido por la Resolución No. 32, de fecha 17 de julio de 1997, de este Ministerio, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

- 011000 Impuesto sobre las Ventas.**
011100 Calzado. Venta Liberada.
011110 Tejidos y Confecciones. Venta Liberada.
011120 Juguetes y Quincalla. Venta Liberada.
011160 Artículos de Ferretería. Venta Liberada.
011170 Efectos de Uso Doméstico. Venta Liberada.
011190 Otros Productos Industriales. Venta Liberada.
011302 Mercado Agropecuario.
011310 Productos Pesqueros. Venta Liberada.
011320 Productos Cárnicos. Venta Liberada.
011330 Productos Lácteos. Venta Liberada.
011340 Productos Derivados de Harina. Venta Liberada.
011350 Productos en Conserva. Venta Liberada.
011370 Otros Productos Alimenticios. Venta Liberada.
011400 Venta de Animales en Ferias.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1.º de enero de 1998.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, a 16 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 60/97

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 1, del extinto Comité Estatal de Finanzas, de fecha 9 de enero de 1992, tal y como quedó modificada por la Resolución No. 19, de fecha 9 de septiembre de 1992, dictada por el propio organismo, se aprobó el procedimiento de cobro de los derechos de aduanas, objeciones y recursos a interponer por la inconformidad con el aforo que ha practicado el inspector arancelario que realizó su reconocimiento y clasificación, por el valor que se le ha fijado o por la liquidación que se ha practicado de los derechos de aduanas.

POR CUANTO: El Artículo 1 del Decreto-Ley No. 124, de fecha 15 de octubre de 1990, establece que las mercancías que se importen en el territorio, adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por dicho texto legal se pone en vigor.

POR CUANTO: El Acuerdo 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su punto 8 que el Ministerio de Finanzas y Precios tiene entre sus atribuciones y funciones, la de elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado y en particular la tributaria, incluyendo los ingresos arancelarios.

POR CUANTO: Resulta conveniente dictar una resolución derogatoria de las referidas Resoluciones No. 1 y 19,

No. 19 de 1992 y establecer un nuevo reglamento adecuado a las circunstancias actuales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el procedimiento sobre el cobro de los derechos de aduanas, objeciones y recursos a interponer por inconformidad con la determinación de los derechos de aduanas, el cual se adjunta a la presente como anexo, formando parte integrante de ésta.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 1, de fecha 9 de enero de 1992 y la No. 19, de fecha 9 de septiembre de 1992, ambas del extinto Comité Estatal de Finanzas.

TERCERO: Se delega en el Viceministro que atiende a la Dirección de Ingresos de este Ministerio la facultad para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: La Aduana General de la República establecerá los procedimientos internos que sean necesarios.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de enero de 1998.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, a 22 de diciembre de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO

CAPITULO I

DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANAS

ARTICULO 1.—Los importadores de las mercancías que estén sujetas al pago de los derechos de aduanas, sus apoderados o agentes de aduanas, presentarán a la aduana el comprobante de dicho pago, el cual será efectuado en la oficina bancaria de su domicilio fiscal o donde tengan autorizada su cuenta bancaria en el caso de que se trate de dependencias, por el párrafo 030010 Arancel Comercial de Importación, establecido en el Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado, previo al levante de las mercancías y en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a haberse aceptado la declaración de mercancías presentada.

ARTICULO 2.—En el caso de los derechos pagaderos en Pesos Convertibles, los importadores, sus apoderados o agentes de aduanas, realizarán los pagos mediante los mecanismos financieros establecidos al efecto o que se acuerden con la aduana de despacho, presentando a la misma la constancia documental o instrumento de pago correspondiente.

ARTICULO 3.—No obstante lo dispuesto anteriormente, la aduana podrá acordar con el importador de la mercancía, con su apoderado o agente de aduanas el otorgamiento del levante previo al pago de los derechos de aduanas en plazos que no excedan de diez días naturales, cuando el volumen de las operaciones así lo aconseje, debiendo abonar en los cinco días hábiles siguientes de haber transcurrido este plazo, el total de los adeudos.

ARTICULO 4.—Para el otorgamiento de las facilidades

que se establecen en el Artículo anterior, la aduana podrá exigir al importador, su apoderado o agente de aduanas que constituya una garantía que baste para asegurar el pago de la deuda al Fisco que se crea. Caso de incumplirse el pago en el término establecido, la aduana ingresará al Fisco, el importe de la deuda a cuenta de la garantía depositada, sin perjuicio de la eliminación de las facilidades que habían sido otorgadas al incumplidor y la aplicación del recargo por mora.

ARTICULO 5.—En los casos en que se requiera la devolución de las cantidades de derechos que legalmente proceda a los importadores, sus apoderados o agentes de aduanas, las aduanas dictarán una Resolución, mediante la cual se reconoce que el ingreso fue indebido, la que será enviada a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria que esté ubicada donde se encuentre el domicilio fiscal del interesado, quien dispondrá la devolución de las cantidades que correspondan. También se enviará copia de la Resolución al interesado. Dicha Resolución, deberá acompañarse de los elementos de prueba suficientes, relativos al ingreso al Fisco de las cantidades a devolver.

CAPITULO II

DE LOS REPAROS

ARTICULO 6.—La clasificación, valoración de las mercancías y el cálculo de los derechos de aduanas pueden ser objetados en cualquier momento en que sea revisada la Declaración de Mercancías por cualquiera de los niveles de control de la Aduana General de la República o por las dependencias facultadas del Ministerio de Finanzas y Precios, los que formularán al efecto, un Reparó.

ARTICULO 7.—En todos los casos referidos en el Artículo anterior, al Reparó formulado se adjuntará la rectificación del aforo o valoración realizada, en anexo a la Declaración de Mercancías y se enviarán a la aduana que realizó la liquidación de los derechos, dentro del término que se establezca.

ARTICULO 8.—Si la referida aduana estuviera de acuerdo con el Reparó formulado, procederá como sigue:

- a) Se lo comunicará, dentro de los quince días hábiles siguientes de haberlo recibido, al importador en cuestión y si éste estuviera de acuerdo, el Reparó se convertirá en Alcance y estará en la obligación de pagar la cantidad adeudada en la oficina bancaria habilitada al efecto, por el párrafo correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo No. 1 del presente Reglamento. De dicho pago, deberá dar cuenta a la aduana, mediante la presentación del documento que lo pruebe, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de haber recibido la comunicación de la aduana.
- b) Si el importador no estuviere conforme con el Reparó, se le apercibirá de que tiene cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación para presentar su queja en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establecen en este propio procedimiento, debiendo abonar la cantidad adeudada previamente.

ARTICULO 9.—Si la aduana que realizó la liquidación

de los derechos de aduana no estuviera de acuerdo con el Reparó formulado, elaborará informe con su inconformidad ante el Jefe de la Aduana General de la República, quien decidirá al respecto.

CAPITULO III DE LOS ALCANCES

ARTICULO 10.—El Alcance es la consecuencia directa del Reparó, cuando en el curso de la revisión y comprobación de la Declaración de Mercancías, se detectan errores cometidos en ella, luego de haberse hecho efectivo el cobro de los derechos de aduanas y autorizado el levante de las mercancías.

ARTICULO 11.—Desde el punto de vista fiscal, el Alcance es la reclamación que hace el Estado, a través de las aduanas, al importador de la diferencia entre la cantidad pagada por concepto de derechos de aduanas y la que realmente debió pagar.

CAPITULO IV DE LAS QUEJAS

ARTICULO 12.—El importador de una mercancía, por sí o por medio de su apoderado o agente de aduanas, podrá mostrar su inconformidad contra la determinación de los derechos de aduanas, por el valor fijado, por la liquidación que se le ha hecho de los derechos de aduanas o por los alcances librados que le fueron notificados.

ARTICULO 13.—La antes referida inconformidad se expresará por escrito, presentando al efecto una Queja ante la aduana que realizó la liquidación de los derechos o libró el Alcance.

ARTICULO 14.—La Queja se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes al de haberse efectuado el pago de los derechos de aduanas o, en su caso, al de habersele notificado el Alcance.

ARTICULO 15.—El escrito de Queja, contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de presentación.
- b) Nombre de la nave o aeronave, a bordo de la cual fueron transportadas las mercancías.
- c) Número del Manifiesto de Carga o Guía Aérea.
- d) Número del folio de la Declaración de Mercancías o del documento aduanero mediante el cual se efectuó el despacho.
- e) Comprobante del pago de los derechos de aduanas.
- f) Nombre y dirección de la entidad a nombre de la cual se efectúa la reclamación.
- g) Nombre, apellidos y firma de la persona que efectúa la reclamación (sobre cuya firma se estampará el cuño correspondiente); y
- h) La naturaleza de la Queja y la partida del arancel por la cual considera se debe hacer el aforo o valoración que reclama o el nuevo cálculo de los derechos y en caso de varias partidas o subpartidas, se harán por separado, consignando las razones en que se basa para establecer la Queja.

ARTICULO 16.—Las Quejas infundadas o confusas y aquellas que claramente no precisen el objeto de la reclamación, las razones en que se fundamenta y las partidas del Arancel, la valoración que se pretenda se aplique o el nuevo cálculo de los derechos, no podrán ser

tomadas en consideración, por lo que serán devueltas al reclamante para que proceda a reelaborarlas y presentarlas nuevamente dentro del término de cinco días hábiles.

ARTICULO 17.—Asimismo, no serán tomadas en consideración aquellas Quejas por mercancías que luego de haber sido extraídas del recinto aduanero no puedan ser objeto del reconocimiento físico por haber sido utilizadas, mezcladas o transformadas, a menos que las muestras de que disponga hayan sido tomadas y debidamente autenticadas, antes de la extracción de las mercancías.

ARTICULO 18.—Las Quejas serán resueltas por el Delegado Territorial de Aduana o Jefe de Aduana Independiente dentro de los quince días hábiles siguientes al de haberlas recibido, dictando una resolución y habilitará un expediente al efecto, el cual numerará consecutivamente.

ARTICULO 19.—La aduana en cuestión, cuando declare con lugar la Queja, efectuará, inmediatamente, una liquidación de los derechos de aduanas consignando la clasificación, valoración y derechos de aduana rectificadas en un anexo a la Declaración de Mercancías y se hará constar que se trata de una "Reliquidación".

ARTICULO 20.—Copias certificadas de la resolución dictada serán enviadas al interesado y a la Oficina Municipal de Administración Tributaria donde se encuentre ubicada la aduana, dentro del término de cinco días hábiles para que proceda a la devolución de la cantidad que corresponda.

ARTICULO 21.—En los casos en que se declarase sin lugar la Queja, se le comunicará dicha decisión al interesado, dentro del término de cinco días hábiles, mediante el envío de una copia certificada de la resolución emitida y se le hará saber el derecho que le asiste de presentar la correspondiente Protesta, caso de no estar de acuerdo con el resultado de la Queja.

ARTICULO 22.—Las aduanas llevarán un registro de todas las Quejas presentadas, que contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de recepción de la Queja.
- b) Fecha y número de la resolución que resolvió la Queja.
- c) Fecha de recepción de la Protesta.
- d) Fecha de envío a la instancia superior; y
- e) Número del expediente.

CAPITULO V

DE LAS PROTESTAS

ARTICULO 23.—El interesado podrá formular, por escrito, su inconformidad contra la resolución que declaró sin lugar, en todo o en parte, su Queja, presentando al efecto la correspondiente Protesta ante el Jefe de la aduana que resolvió la Queja, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación aquélla.

ARTICULO 24.—El escrito de Protesta contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de presentación.
- b) Número de Resolución mediante la cual se declaró sin lugar la Queja.
- c) Objeto de la reclamación.

- d) Razones en que se fundamenta su Protesta.
- e) Propuesta de la valoración que se pretende se aplique o del nuevo cálculo de los derechos de aduanas.
- f) Nombre y dirección de la entidad en representación de la cual se efectúa la reclamación.
- g) Nombres apellidos y firma de la persona que efectúa la reclamación (sobre cuya firma se estampará el cuño correspondiente).

ARTICULO 25.—Las Protestas carentes de fundamentación y las que no expresen claramente el objeto de la reclamación, las causas en que se basa y la propuesta de partidas del arancel, de valoración del cálculo de los derechos o que carezcan de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo anterior, serán devueltas para que sean reelaboradas y presentadas nuevamente dentro del término de tres días hábiles.

ARTICULO 26.—No serán consideradas las Protestas formuladas por mercancías que no puedan ser sometidas al reconocimiento físico porque han sido utilizadas, mezcladas o transformadas, salvo que se cuente con muestras debidamente autenticadas antes de la extracción de las mercancías del recinto aduanero o que no se requiera su reconocimiento para resolver la Protesta.

ARTICULO 27.—La Protesta presentada será remitida al Jefe de la Delegación Territorial de Aduanas a la que se encuentre subordinada la aduana que la recibió en un término de tres días hábiles siguientes al de haberse recibido, acompañándola del expediente habilitado a esos efectos.

ARTICULO 28.—El Delegado Territorial de Aduanas o el Jefe de la Aduana Independiente elevará la Protesta al Jefe de la Aduana General de la República en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de haberla recibido.

ARTICULO 29.—La Protesta será conocida y resuelta por el Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 30.—A los efectos de lo que se establece en el Artículo anterior, el Jefe de la Aduana General de la República dictará la resolución resolviendo la Protesta, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de haberla recibido, de la cual enviará copia certificada al interesado, a la aduana que corresponda y, además, procederá como sigue:

- a) Si declaró con lugar en todo o en parte la Protesta, efectuará una reliquidación de los derechos de aduanas, consignando la clasificación, valoración y derechos de aduanas, rectificados en un anexo a la Declaración de Mercancías, en el cual se hará constar que se trata de una "Reliquidación" y enviará copias de la resolución emitida a la Oficina de la Administración Tributaria donde se encuentra ubicada la aduana y al interesado, solicitando que se proceda a la devolución de la cantidad que corresponda.
- b) Si por el contrario, la declaró sin lugar, hará conocer al interesado el derecho que le asiste de presentar el Recurso de Alzada, de acuerdo con lo que se establece en el Capítulo VI.

ARTICULO 31.—Para el control de las Protestas pre-

sentadas, la aduana llevará un registro, donde quedarán plasmadas todas las Protestas presentadas, el cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Fecha de recepción de la Protesta.
- b) Fecha y número de la resolución mediante la cual se resolvió la Protesta.
- c) Fecha de recepción del Recurso de Alzada.
- d) Fecha de envío del Recurso de Alzada al Director de Ingresos; y
- e) Número de expediente.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE ALZADA

ARTICULO 32.—Contra la resolución que declara sin lugar, en todo o en parte, la Protesta podrá interponerse Recurso de Alzada dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución al interesado.

ARTICULO 33.—Este recurso se presentará ante el Jefe de la Aduana General de la República, mediante documento que exprese las razones por las cuales se recurre, los nombres y apellidos del reclamante, dirección del reclamante y la fecha de su presentación.

ARTICULO 34.—El Recurso de Alzada presentado será remitido por el Jefe de la Aduana General de la República a la Dirección de Ingresos del Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su interposición, acompañándolo del expediente habilitado a estos efectos.

ARTICULO 35.—El Director de Ingresos podrá citar ante sí, como testigo, a cualquier persona en los asuntos referentes a la cuestión debatida y ordenar a los interesados la presentación de cartas, facturas, libros, muestras o cualquier otro antecedente en relación con el caso de que se trate.

ARTICULO 36.—Dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción del recurso, la Dirección de Ingresos resolverá sobre la práctica de las pruebas que hubiese propuesto el recurrente o las que de oficio estime pertinente practicar.

ARTICULO 37.—El término para practicar pruebas será de veinte días y durante éste, el reclamante podrá presentar los documentos que no hubiese acompañado al momento de la presentación del recurso, por no tenerlos a su disposición.

En el caso de que la Dirección de Ingresos considere que dicho término no es suficiente, podrá prorrogarlo hasta cuarenta días.

ARTICULO 38.—Se tendrá por abandonado el Recurso de Alzada cuya tramitación se detenga durante dos meses por causa del recurrente.

ARTICULO 39.—La Dirección de Ingresos elevará el expediente al que resuelve o a en quien delegue, con la propuesta que corresponda en un término de cinco días contados a partir de su recepción caso que no sea necesario practicar pruebas o a partir de la terminación de la práctica de las pruebas en los plazos que se establecen para ello.

ARTICULO 40.—El que resuelve o en quien delegue, dictará resolución dentro de los veinte días hábiles si-

guientes contados a partir de la recepción del expediente, declarando con lugar o sin lugar el Recurso.

ARTICULO 41.—Si se declara con lugar el Recurso se le comunicará a la Oficina de la Administración Tributaria del municipio donde se encuentre ubicada la aduana, para que proceda a la devolución de la cantidad que corresponda, a la Aduana General de la República y al interesado. Si se declarase sin lugar el Recurso, se lo comunicará a la Aduana General de la República y al interesado.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 202

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa Provincial de Industrias Locales Varias ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación, para el área denominada Arroyo de Mantua, ubicada en la provincia Pinar del Río.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1993.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Provincial de Industrias Locales Varias, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Arroyo de Mantua con el objeto de que realice trabajos de extracción del mineral de arcilla caolinítica.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Pinar del Río, abarca un área de 1 hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	284 155	152 080
2	284 155	152 180
3	284 055	152 180
4	284 055	152 080
1	284 155	152 080

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de las reservas minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con ante-

rioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según lo dispuesto en el Artículo 88, Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Duodécimo de esta Resolución.

DUCODECIMO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOTERCERO: En el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente concesión, el concesionario deberá realizar la actualización topográfica del yacimiento, así como un mínimo de trabajos geológicos que garanticen las reservas que se pretende extraer.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de diciembre de 1997.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica

RESOLUCION No. 205

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada "Ley de Minas".

POR CUANTO: La Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Occidente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación, para el área denominada Caribe, ubicada en la provincia La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Perforación y Extracción de Petróleo Occidente, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Caribe con el objeto de que realice trabajos de extracción de mineral de margas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia La Habana, abarca un área de 26,32 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	371 710	390 650
2	371 710	390 945
3	371 610	391 050
4	371 640	391 480
5	371 575	391 530
6	371 440	391 450
7	371 340	391 450
8	371 315	391 075
9	371 250	391 070
10	371 250	390 845
1	371 710	390 650

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el es-

tudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de nueve años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de Minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: En el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente concesión, el concesionario presentará además a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un informe con los resultados de la investigación geológica de los minerales de la concesión que garantice un cálculo fundamentado del volumen de mineral, así como la caracterización de su calidad, según el uso a que se destinará.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la "Ley de Minas", todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con ante-

rioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

UNDECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según lo dispuesto en el Artículo 88, Decreto 222, Reglamento de la "Ley de Minas".

DUODECIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente concesión, el concesionario deberá realizar la investigación geológica de los minerales de la concesión que permita determinar la categoría y volumen de las reservas, garantizándolas para el período de explotación solicitado.

DECIMOQUINTO: Además de lo establecido en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, "Ley de Minas", y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de diciembre de 1997.

Marcos Portal León
Ministro
de la Industria Básica